

MODIFICACIONES AL RÉGIMEN DE LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS Y DE RESPONSABILIDAD LIMITADA INTRODUCIDAS POR EL REAL DECRETO-LEY 13/2010, DE 3 DE DICIEMBRE

LUIS BARDAJÍ MUÑOZ
Abogados Bardají & Honrado, CB

Extracto:

EL Real Decreto-Ley 13/2010, de 3 de diciembre (BOE n.º 293, de 3 de diciembre), de actuaciones en el ámbito fiscal, laboral y liberalizadoras para fomentar la inversión y la creación de empleo, ha introducido una serie de modificaciones que afectan a las sociedades de capital (Sociedades Anónimas y Sociedades de Responsabilidad Limitada).

Las novedades que brevemente vamos a comentar a continuación tratan de, o bien agilizar la constitución de este tipo de sociedades, o bien de abaratar el funcionamiento de las mismas, ya sea eliminando determinados gravámenes tributarios, o suprimiendo la publicidad de algunos actos societarios.

Palabras clave: sociedades de capital, fomento de la inversión, constitución, supresión de trámites.

AMENDMENTS TO SCHEME OF CORPORATIONS AND LIMITED LIABILITY MADE BY THE ROYAL DECREE LAW 13/2010, OF 3 DECEMBER

LUIS BARDAJÍ MUÑOZ
Abogados Bardají & Honrado, CB

Abstract:

ACCORDING to the Royal Decree-Law 13/2010, of December 3 (BOE n.º 293, 3 December), actions in the fiscal, labor and liberalization relating to encourage investment and job creation has introduced a number of changes affecting limited liability companies (Corporations and Limited Liability Companies).

The developments as we will discuss briefly or try to speed up the formation of such societies, or to reduce the cost of their operations, either eliminating the certain tax charges, or eliminating the advertising of certain corporate acts.

Keywords: capital companies, investment promotion, creation, abolition of formalities.

Sumario

Introducción.

1. Exoneración del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (operaciones societarias), de determinadas operaciones.
2. Medidas para agilizar y simplificar la constitución de sociedades mercantiles de capital.
3. Reducción de cargas administrativas de publicidad de determinados actos societarios.
4. Anexo.

INTRODUCCIÓN

El Real Decreto-Ley 13/2010, de 3 de diciembre (BOE n.º 293, de 3 de diciembre), de actuaciones en el ámbito fiscal, laboral y liberalizadoras para fomentar la inversión y la creación de empleo, ha introducido una serie de modificaciones que afectan a las sociedades de capital (Sociedades Anónimas y Sociedades de Responsabilidad Limitada).

Las novedades que brevemente vamos a comentar a continuación tratan de, o bien agilizar la constitución de este tipo de sociedades, o bien de abaratar el funcionamiento de las mismas, ya sea eliminando determinados gravámenes tributarios, o suprimiendo la publicidad de algunos actos societarios.

Paralelamente, se introducen modificaciones en el ámbito del Impuesto de Sociedades, al objeto de estimular la actividad económica de las pequeñas y medianas empresas, ampliándose el umbral que posibilita acogerse al régimen especial de las entidades de reducida dimensión y aumentando el importe hasta el cual la base imponible de dichas sociedades se grava al tipo reducido del 25 por 100.

Dejando al margen el comentario de estas últimas medidas, que serán analizadas en otro momento, pasamos a comentar las modificaciones que afectan al aspecto meramente mercantil de las sociedades de capital.

1. EXONERACIÓN DEL IMPUESTO DE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS (OPERACIONES SOCIETARIAS), DE DETERMINADAS OPERACIONES

A partir de la entrada en vigor del Real Decreto-Ley, que se produjo el mismo día de su publicación en el BOE (3 de diciembre), están exentas del pago del ITP y AJD las siguientes operaciones societarias:

- La constitución de sociedades.
- El aumento de capital.
- Las aportaciones que efectúen los socios que no supongan aumento de capital.
- El traslado a España de la sede de dirección efectiva o del domicilio social de una sociedad cuando ni una ni otro estuviesen previamente situados en un Estado miembro de la Unión Europea [art. 45.1 B) 1.1 del TR ITP y AJD].

Así pues, se mantienen como operaciones sujetas (art. 19 ITP y AJD) la reducción de capital y la disolución de sociedades que impliquen la entrega a los socios de bienes y derechos de la sociedad.

2. MEDIDAS PARA AGILIZAR Y SIMPLIFICAR LA CONSTITUCIÓN DE SOCIEDADES MERCANTILES DE CAPITAL

El artículo 5 del Real Decreto-Ley establece una serie de medidas que tratan de agilizar y simplificar la constitución de sociedades de capital, distinguiendo tres supuestos que, para facilitar su comprensión, reproducimos literalmente:

- A) Constitución de Sociedad de Responsabilidad Limitada por vía telemática.
- «a) El plazo de otorgamiento de la escritura de constitución, una vez suministrados al notario todos los antecedentes necesarios para ello, será de un día hábil contado desde la recepción de la certificación negativa de denominación expedida por el Registro Mercantil Central, la cual se expedirá por vía telemática en el plazo de un día hábil desde su solicitud a este. En su solicitud, el notario, el propio interesado o su autorizado, podrán incluir hasta cinco denominaciones sociales alternativas, de entre las cuales el Registro Mercantil Central emitirá el correspondiente certificado negativo de denominación de aquella de entre ellas que cumpla lo dispuesto en el Reglamento del Registro Mercantil, siguiendo el orden propuesto por el solicitante.
- b) La copia autorizada de la escritura de constitución de Sociedades de Responsabilidad Limitada se remitirá siempre en forma telemática por el notario otorgante al Registro Mercantil del domicilio social, en el mismo día de su otorgamiento. Si el otorgante lo solicita, el notario le entregará una copia simple electrónica.
- c) El plazo de calificación e inscripción por parte del registrador mercantil será de tres días hábiles, a contar desde la recepción telemática de la escritura.
- d) Para acreditar la correcta inscripción en el registro de las sociedades, así como la inscripción del nombramiento de los administradores designados en la escritura, bastará la certificación

electrónica o en soporte papel que, a solicitud del interesado, expida, sin coste adicional, el registrador mercantil el mismo día de la inscripción. Este plazo también se aplicará para la remisión al notario autorizante de la escritura de constitución, de la notificación de que se ha procedido a la inscripción con los correspondientes datos registrales, que se unirán al protocolo notarial.

Los fundadores podrán atribuir al notario autorizante la facultad de subsanar electrónicamente los defectos advertidos por el registrador en su calificación, siempre que aquel se ajuste a la calificación y a la voluntad manifestada por las partes.

- e) El notario autorizante de la escritura de constitución solicitará telemáticamente a la Agencia Estatal de Administración Tributaria la asignación provisional de un Número de Identificación Fiscal. Una vez inscrita la sociedad, el encargado del Registro Mercantil notificará telemáticamente a la Agencia Estatal de Administración Tributaria la inscripción de la sociedad. La Agencia Estatal de Administración Tributaria notificará telemáticamente al notario y al registrador mercantil el carácter definitivo del Número de Identificación Fiscal.
- f) La publicación de la inscripción de la sociedad en el Boletín Oficial del Registro Mercantil estará exenta del pago de tasas.
- g) Se aplicarán como aranceles notariales y registrales, la cantidad de 150 euros para el notario y 100 para el registrador.»

B) Reglas especiales cuando se trate de Sociedades Limitadas cuyo capital no sea superior a 3.100 euros y sus Estatutos se adapten a alguno de los aprobados por el Ministerio de Justicia.

«No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, cuando el capital social de las Sociedades de Responsabilidad Limitada no sea superior a 3.100 euros y sus estatutos se adapten a algunos de los aprobados por el Ministerio de Justicia (véase Anexo al final), se seguirán las reglas previstas en el mismo con las siguientes especialidades:

- a) El notario otorgará la escritura de constitución en el mismo día en el que, aportados todos los antecedentes necesarios para ello, reciba la certificación negativa de denominación expedida por el Registro Mercantil Central.
- b) El registrador mercantil procederá a la calificación e inscripción dentro del plazo de las 7 horas hábiles siguientes a la recepción telemática de la escritura, entendiéndose por horas hábiles a estos efectos las que queden comprendidas dentro del horario de apertura fijado para los registros.
- c) Se aplicarán como aranceles notariales y registrales la cantidad fija de 60 euros para el notario y 40 para el registrador.»

C) Constitución de sociedades de capital que no son limitadas o que, siéndolo, tengan entre sus socios a personas jurídicas o el capital fuese superior a 30.000 euros o cuyo órgano de administración sea el Consejo de Administración.

«La constitución de las sociedades mercantiles de capital que no sean de responsabilidad limitada o que, siéndolo, tuvieren entre sus socios personas jurídicas o el capital social fuere superior a 30.000 euros o cuyo órgano de administración delimitado en los estatutos sociales no se estructure como un administrador único, varios administradores solidarios, cualquiera que sea su número, o dos administradores mancomunados, se ajustará a las siguientes reglas:

- a) El notario autorizante solicitará telemáticamente al Registro Mercantil Central el certificado negativo de denominación social, salvo petición expresa en sentido contrario de los interesados. En su solicitud podrá incluir hasta cinco denominaciones sociales alternativas de entre las cuales el Registro Mercantil Central emitirá el correspondiente certificado negativo de denominación de aquella de entre ellas que cumpla lo dispuesto en el Reglamento del Registro Mercantil, siguiendo el orden propuesto por el solicitante. Recibida la solicitud, el Registro Mercantil Central expedirá también telemáticamente la certificación negativa o, en su caso, indicará la imposibilidad de su emisión en el plazo máximo de un día hábil.
- b) La escritura pública de constitución se remitirá de forma telemática al Registro Mercantil correspondiente, salvo que constara la petición expresa en contrario de los interesados.
- c) Los artículos 412.1 y 414.1 del Reglamento del Registro Mercantil solo serán de aplicación en aquellos casos en los que los interesados hubieran hecho constar expresamente su oposición a la tramitación telemática.
- d) El otorgante por sí mismo, un tercero a instancia de este, así como el notario autorizante o el registrador, liquidarán telemáticamente los impuestos que correspondan, según el procedimiento que reglamentariamente se establezca.
- e) El notario autorizante de la escritura de constitución solicitará telemáticamente a la Agencia Estatal de Administración Tributaria la asignación provisional de un Número de Identificación Fiscal. Una vez inscrita la sociedad, el encargado del Registro Mercantil notificará telemáticamente a la Agencia Estatal de Administración Tributaria la inscripción de la sociedad.

La Agencia Estatal de Administración Tributaria notificará telemáticamente al notario y al registrador mercantil el carácter definitivo del Número de Identificación Fiscal.

- f) El procedimiento para el pago de las tasas de publicación en el Boletín Oficial del Registro Mercantil, que deberá realizarse telemáticamente, se regulará reglamentariamente.
- g) Los plazos de calificación e inscripción por parte del registrador mercantil serán los previstos en el artículo 18.4 del Código de Comercio y en la normativa reglamentaria vigente, sin que sean de aplicación los establecidos en esta ley.»

3. REDUCCIÓN DE CARGAS ADMINISTRATIVAS DE PUBLICIDAD DE DETERMINADOS ACTOS SOCIETARIOS

Con el objeto de simplificar y abaratar el funcionamiento de las sociedades de capital, el artículo 6 del Real Decreto-Ley introduce diversas modificaciones en el recientemente aprobado Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital que afectan a los siguientes actos societarios.

A) Publicación de la inscripción de la constitución de la sociedad.

El artículo 35 de la Ley de Sociedades de Capital queda redactado del siguiente modo:

«Una vez inscrita la sociedad en el Registro Mercantil, el Registrador mercantil remitirá para su publicación, de forma telemática y sin coste adicional alguno, al Boletín Oficial del Registro Mercantil, los datos relativos a la escritura de constitución que reglamentariamente se determinen.»

B) Publicidad de la convocatoria de la junta general.

Sin duda una de las grandes novedades introducidas por el Real Decreto-Ley, es la posibilidad de sustituir la publicación del anuncio de la convocatoria de la junta general de accionistas en un diario de gran circulación en la provincia, por su publicación en la página web de la sociedad.

Solo si la sociedad no tuviese página web, se mantiene la obligatoriedad de publicar la convocatoria en un diario. Igualmente, se mantiene la obligación de publicar la convocatoria en el Boletín Oficial del Registro Mercantil.

En cuanto a las Sociedades de Responsabilidad Limitada se introduce, igualmente, la posibilidad de convocar las juntas mediante su publicación en la página web de la sociedad.

La nueva redacción del artículo 173 de la Ley de Sociedades de Capital es la siguiente:

«Artículo 173. *Forma de la convocatoria.*

1. La junta general será convocada mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial del Registro Mercantil y en la página web de la sociedad o, en el caso de que no exista, en uno de los diarios de mayor circulación en la provincia en que esté situado el domicilio social.

2. Los estatutos de las Sociedades de Responsabilidad Limitada podrán establecer, en sustitución del sistema anterior, que la convocatoria se realice mediante anuncio publicado en la página web de la sociedad o, en el caso de que no exista, en un determinado diario de circulación en el término

municipal en que esté situado el domicilio social, o por cualquier procedimiento de comunicación, individual y escrita, que asegure la recepción del anuncio por todos los socios en el domicilio designado al efecto o en el que conste en el Libro-registro de socios. En caso de socios que residan en el extranjero, los estatutos podrán prever que solo serán individualmente convocados si hubieran designado un lugar del territorio nacional para notificaciones.»

C) Publicidad de los cambios de denominación, domicilio y objeto en las Sociedades Anónimas.

C.1) Se modifica el régimen de publicidad de determinadas modificaciones estatutarias en las Sociedades Anónimas.

Concretamente, el cambio de domicilio, de denominación y la sustitución o modificación del objeto social, podrá publicarse en la página web de la sociedad, en vez de en dos diarios de gran circulación en la provincia.

Solo si la sociedad no tiene página web, se mantiene la obligatoriedad de anunciar estos acuerdos en dos diarios de gran circulación en la provincia.

En efecto, se modifica el artículo 289 de la Ley de Sociedades de Capital, que en adelante tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 289. *Publicidad de determinados acuerdos de modificación.*

En las Sociedades Anónimas el acuerdo de cambio de denominación, de domicilio, de sustitución o cualquier otra modificación del objeto social se publicarán en la página web de la sociedad o, en el caso de que no exista, se anunciarán en dos periódicos de gran circulación en la provincia o provincias respectivas.

Sin esta publicidad no podrán inscribirse en el Registro Mercantil.»

C.2) Publicidad del acuerdo de reducción del capital en las Sociedades Anónimas.

El acuerdo de reducción de capital en las Sociedades Anónimas, se publicaba en el Boletín Oficial del Registro Mercantil y en un periódico de gran circulación en la provincia en que la sociedad tenga su domicilio (art. 319 Ley de Sociedades de Capital).

El Real Decreto-Ley 13/2010 modifica este régimen, al permitir que el acuerdo de reducción se publique, además de en el Boletín Oficial del Registro Mercantil, en la página web de la sociedad, y solo en el caso de que esta no exista, se mantiene la obligatoriedad de publicarlo en un periódico de gran circulación en la provincia.

La nueva redacción del artículo 319 es la siguiente:

«Artículo 319. *Publicación del acuerdo de reducción.*

El acuerdo de reducción del capital de las Sociedades Anónimas deberá ser publicado en el Boletín Oficial del Registro Mercantil y en la página web de la sociedad o, en el caso de que no exista, en un periódico de gran circulación en la provincia en que la sociedad tenga su domicilio.»

C.3) Publicidad del acuerdo de disolución en las Sociedades Anónimas.

De nuevo el Real Decreto-Ley permite la publicación del acuerdo de disolución de las Sociedades Anónimas, en la página web de la sociedad, en vez del sistema anterior que exigía su publicación en uno de los diarios de mayor circulación en el lugar del domicilio social.

En efecto, el artículo 369 de la Ley de Sociedades de Capital ha sido modificado, teniendo, en adelante, la siguiente redacción:

«Artículo 369. *Publicidad de la disolución.*

La disolución de la sociedad de capital se inscribirá en el Registro Mercantil. El registrador mercantil remitirá de oficio, de forma telemática y sin coste adicional alguno, la inscripción de la disolución al Boletín Oficial del Registro Mercantil para su publicación.

Además, si la sociedad fuera anónima, la disolución se publicará en la página web de la sociedad o, en el caso de que no exista, en uno de los diarios de mayor circulación del lugar del domicilio social.»

4. ANEXO

MODELO DE ESTATUTOS-TIPO DE LAS SOCIEDADES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA APROBADOS POR ORDEN JUS/3185/2010, POR LA QUE SE APRUEBAN LOS ESTATUTOS-TIPO DE LAS SOCIEDADES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (BOE DE 11 DE DICIEMBRE DE 2010)

Artículo 1.º *Denominación.*

Bajo la denominación de «....., S. L.», se constituye una Sociedad de Responsabilidad Limitada que se regirá por las normas legales imperativas y por los presentes estatutos.

Artículo 2.º *Objeto.*

La sociedad tendrá por objeto las siguientes actividades:

1. Construcción, instalaciones y mantenimiento.
2. Comercio al por mayor y al por menor. Distribución comercial. Importación y exportación.
3. Actividades inmobiliarias.
4. Actividades profesionales.
5. Industrias manufactureras y textiles.
6. Turismo, hostelería y restauración.
7. Prestación de servicios. Actividades de gestión y administración. Servicios educativos, sanitarios, de ocio y entretenimiento.
8. Transporte y almacenamiento.
9. Información y comunicaciones.
10. Agricultura, ganadería y pesca.
11. Informática, telecomunicaciones y ofimática.
12. Energías alternativas.
13. Compraventa y reparación de vehículos. Reparación y mantenimiento de instalaciones y maquinaria.
14. Investigación, desarrollo e innovación.
15. Actividades científicas y técnicas.

Artículo 3.º *Domicilio social.*

La sociedad tiene su domicilio en....., calle....., número....., y tiene nacionalidad española.

Artículo 4.º *Capital social y participaciones.*

El capital social, que está totalmente desembolsado, se fija en euros y está dividido en participaciones sociales con un valor nominal cada una de ellas de, y numeradas correlativamente del 1 al

Artículo 5.º *Periodicidad, convocatoria y lugar de celebración de la junta general.*

La junta general será convocada por el órgano de administración.

La convocatoria se comunicará a los socios a través de procedimientos telemáticos, mediante el uso de firma electrónica. En caso de no ser posible se hará mediante cualquier otro procedimiento de comunicación, individual y escrito que asegure la recepción por todos los socios en el lugar designado al efecto o en el que conste en el libro registro de socios. En relación con otros aspectos relativos a la convocatoria, periodicidad, lugar de celebración y mayorías para adoptar acuerdos de la junta general se aplicarán las normas previstas en la Ley de Sociedades de Capital aprobada por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio.

Artículo 6.º *Comunicaciones de la sociedad a los socios.*

Las comunicaciones que deba realizar la sociedad a los socios, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Sociedades de Capital aprobada por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, se realizarán a través de procedimientos telemáticos, mediante el uso de firma electrónica. En caso de no ser posible se hará mediante cualquier otro procedimiento de comunicación, individual y escrito que asegure la recepción por todos los socios en el lugar designado al efecto o en el que conste en el libro registro de socios.

Artículo 7.º *Mesa de la junta. Deliberaciones y votación.*

El presidente y secretario de la junta general serán los designados por los socios concurrentes al comienzo de la reunión.

Corresponde al presidente formar la lista de asistentes, declarar constituida la junta, dar el uso de la palabra por orden de petición, dirigir las deliberaciones y fijar el momento y forma de la votación. Antes de dar por terminada la sesión, dará cuenta de los acuerdos adoptados, con indicación del resultado de la votación y de las manifestaciones relativas a los mismos cuya constancia en acta se hubiese solicitado.

Artículo 8.º *Modos de organizar la administración.*

La gestión, administración y representación de la sociedad es competencia del órgano de administración.

La junta general podrá optar por cualquiera de los siguientes modos de organizar la administración, sin necesidad de modificar estatutos, y en los términos previstos en la Ley de Sociedades de Capital:

- a) Un administrador único, al que corresponde exclusivamente la administración y representación de la sociedad.

- b) Varios administradores con facultades solidarias a cada uno de los cuales corresponde indistintamente las facultades de administración y representación de la sociedad, sin perjuicio de la facultad de la junta general de acordar, con eficacia meramente interna, la distribución de facultades entre ellos.
- c) Dos administradores conjuntos, quienes ejercerán mancomunadamente las facultades de administración y representación.

La modalidad de órgano de administración elegida por la junta general, deberá inscribirse en el Registro Mercantil.

Artículo 9.º *Nombramiento, duración y prohibición de competencia.*

Solo las personas físicas podrán ser nombradas administradores. El desempeño del cargo de administrador será por tiempo indefinido.

Respecto de los demás requisitos de nombramiento, incompatibilidades y prohibiciones para ser administrador, se aplicará lo dispuesto en la Ley de Sociedades de Capital.

El cargo de administrador podrá ser:

- 1.º Gratuito.
- 2.º Retribuido (marque una forma de retribución).
 - a) Cuantía fija determinada por la junta general para cada ejercicio económico.
 - b) Un porcentaje de% de los beneficios repartibles de cada ejercicio económico, con arreglo a la Ley.

Artículo 10. *Ámbito de representación y facultades del órgano de administración.*

La representación que corresponde al órgano de administración se extiende a todos los actos comprendidos en el objeto social delimitado en estos estatutos, de modo que cualquier limitación de las facultades representativas de los administradores, aunque estuviera inscrita en el Registro Mercantil, será ineficaz frente a terceros.

Artículo 11. *Notificaciones a la sociedad.*

Las notificaciones a la sociedad podrán dirigirse a cualquiera de los administradores en el domicilio de la sociedad.

Artículo 12. *Sociedad de Responsabilidad Limitada unipersonal.*

A la Sociedad de Responsabilidad Limitada unipersonal se aplicará las especialidades de régimen previstas en la Ley de Sociedades de Capital aprobada por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio.